

Villa Regina, 30 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "LASTRA PATRICIO ROSENDO c/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (Expte. N° VRC-8253-J21-14); que se encuentran en estado de dictar sentencia, y de los cuales;

RESULTA:

A fs. 131/135 se presenta el Sr. Patricio Rosendo Lastra, con el patrocinio letrado del Dr. Javier Ignacio Lastra. promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Villa Regina por la suma de \$387.459,21 con más intereses y costas del proceso.

En el acápite de hechos relata que "...el día 20 de julio de 2013, a las 06.45 hs. aproximadamente, en ocasión en que el camión Mercedes Benz, dominio CDW557, de propiedad del actor conducido en la ocasión por el chofer Sr. Enrique Hilario Albarado, quien se dirigía a completar la carga para la ciudad de Buenos Aires, el vehículo se hundió en la calle, al llegar a la altura de la calle Colón N° 136, enterrándose hasta la altura de las ópticas, sufriendo daños varios?. Agrega que "...el camión se habría hundido en la calle producto de la mala realización de mantenimiento de ésta, por parte de la Municipalidad de Villa Regina, produciéndose una caverna subterránea por la filtración del agua, producto de la rotura de una cañería de cloacas en las inmediaciones...?.

Refiere asimismo que el vehículo sufrió diversos daños materiales los cuales enumera.

Fundamenta en derecho. Identifica y cuantifica los daños reclamados. Peticiona en consecuencia.

A fs. 136 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demandada a la accionada.

A fs. 203/204 se presenta el Dr. Juan Carlos Giménez en el carácter de Fiscal Municipal y mandatario judicial de la Municipalidad de Villa Regina contestando demanda y solicitando su rechazo con costas. Niega todos los hechos expuestos en la demanda. Niega la documental acompañada por la actora.

En el acápite de los hechos expone que el remolque tiene una Tara de 19.000 y una capacidad máxima de 45.000. También que al momento que circulaba, 6.45 hs del 20/07/2013, pesaba 19 toneladas. Resalta que el camión transitaba en horario prohibido según el art. 3 de la ordenanza N° 107 del 27/09/2006 la cual establece que los camiones de más de 6 toneladas de tara tiene prohibido la circulación en el éjido urbano

entre las 06.00 y 14.00 hs. Y desde las 17.00 hasta las 21.00 hs.

Peticiona se cite en garantía a Liberty Seguros Argentina S.A., lo que se provee a fs. 205.

Ofrece prueba. Fundamenta en derecho. Peticiona en consecuencia.

A fs. 233/237 se presenta el Dr. Diego Ariel de Vergilio en el carácter de apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A. (anterior Liberty Seguros S.A.). Contesta la citación en garantía peticionando el rechazando la misma, con costas a la demandada. Sustenta su postura en la falta de cobertura de la póliza contratada (defensa de no seguro) interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

Fundamenta su postura alegando que la municipalidad de Villa Regina contrató con Integrity Seguros S.A. la Póliza Sección Comercio N° 116302 con vigencia desde el 09/04/2013 al 09/04/2014, ello para la cobertura de ciertos riesgos susceptibles de producirse en siete oficinas comerciales de la asegurada las cuales enumera. Los riesgos cubiertos se estipularon en el Anexo 2 de la correspondiente póliza siendo los mismos: Incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, robo valores caja fuerte, robo bienes de uso, cristales, responsabilidad civil comprensiva, elementos electrónicos).

Esgrime que el hecho en el que se sustenta la demanda no se encuentra comprendido entre los riesgos cubiertos por dicha póliza. Resalta en este mismo sentido que la aquí demandada no contrató ninguna póliza por responsabilidad civil por falta de mantenimiento de calles (o inadecuado mantenimiento), filtraciones subterráneas de agua, rotura de cañerías cloacales, falta o deficiencia de señalización vial, falta de reparación y/o remoción de obstáculos y/o en definitiva, por cualquier otro incumplimiento que se le pudiera achacar relacionado con el poder de policía que debe ejercer en materia de control y seguridad de sus habitantes.

Subsidiariamente contesta demanda negando todos los hechos alegados por la actora en la demanda y desconociendo la documental acompañada con la misma. Rechaza todos los rubros y montos indemnizatorios reclamados.

Fundamenta en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 245 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y de la incomparecencia de la citada en garantía. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se abren los presentes autos a prueba, se provee en dicho acto la ofrecida por las partes y se tiene por desistida la testimonial de reconocimiento ofrecida por la actora.

A fs. 248 se tiene presente el desestimiento de la actora de fs. 247 respecto de la prueba informativa subsidiaria ofrecida y se dispone la clausura del período probatorio.

A fs. 254 pasan estos autos a dictar sentencia.

A fs. 256 el Dr. Diego A. De Virgilio renuncia a la representación procesal de la citada en garantía.

A fs. 263 se presenta la Dra. Celeste Vallejo Rodini como nueva apoderada de la citada en garantía.

En 18/08/2020 pasan los presentes actuados a despacho para dictar sentencia; obrando certificación de plazo a tales efectos del 26/08/2020 y del 20/10/2020.

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que durante la interposición de la demanda y sus contestaciones, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia?".

2) Habiéndose aquí cuestionado los extremos fácticos esgrimidos por la actora, corresponde analizar los mismos, dejando aclarado preliminarmente que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será bajo las prescripciones de los Art. 163 inc. 5°, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.

Asimismo, resolveré sobre la mecánica del evento dañoso y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil.

3) Que la citada en garantía en su primera presentación interpone excepción de falta de legitimación pasiva (defensa de no seguro) peticionando se resuelva la misma con el dictado de esta sentencia. Sustenta la misma en la inexistencia de una póliza de seguro contratada por la demandada que brinde cobertura para casos de responsabilidad civil para riesgos de accidentes sufridos por terceros derivados de la falta o inadecuado

mantenimiento de las calles. Postula que el contrato celebrado por la aquí demandada fue la "Póliza Sección Comercio N° 116302" con vigencia del 09/04/2013 al 09/04/2014 y que cubría los riesgos susceptibles de producirse en inmuebles destinados a oficinas, siendo los mismos: incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, robo valores caja fuerte, robo bienes de uso, cristales, responsabilidad civil comprensiva, elementos electrónicos (Anexo 2 de la póliza). Peticiona en consecuencia se rechace la demanda por carecer de responsabilidad derivada del acaecimiento del supuesto siniestro.

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de remitirme a la póliza acompañada por la citada en garantía en autos (fs. 224/232), poniendo de resalto que dicha documental no fue rechazada en cuanto a su autenticidad por ninguna de las partes, siendo por lo demás reconocida expresamente por el apoderado de la demandada en ocasión de la audiencia preliminar, tal como surge de la respectiva acta (fs. 245 vta).

Del texto de la Póliza surge que, tal como lo expusiera la citada en garantía, los riesgos cubiertos son los referidos a oficinas de la demandada, siendo los mismos: 1) Rivadavia 220 (edificio central): incendio del edificio, incendio contenido robo contenido general, robo val. caja fuerte, cristales, RC comprensiva; 2) Brasil 86: incendio del edificio, incendio contenido, robo contenido general, robo b. de uso, cristales; 3) Uruguay esquina Brasil s/n incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, cristales; 4) Colón 100: incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, cristales; 5) Uspallata esquina Tacuari s/n: incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, e. electrónicos; 6) Gdor. Castello y General Paz s/n: incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, cristales; 7) Isla 58: incendio edificio, incendio contenido, robo contenido general, cristales.

Surge así de la literalidad de la póliza, que ningún riesgo fue cubierto por dicha póliza respecto de accidentes sufridos en la vía pública por terceros. Ello así, no cabe ninguna duda en la interpretación de la misma que dé lugar a considerar comprendido el siniestro sustento de la presente acción, por lo que procederé a hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía. Por lo demás, deviniendo en abstracta la contestación de demanda efectuada por la aseguradora, me abstendré de expedirme sobre la misma.

4) Que ingresando al análisis de los hechos en los que se sustenta el reclamo, debo decir que se vinculan al accidente sufrido en el que intervino el camión propiedad de la actora en circunstancias en la que era conducido por el Sr. Enrique Hilario Albarado y

transitaba por calle Colón a la altura del N° 136, siendo aproximadamente las 06.45 horas del día 20/07/2013. Señala dicha parte que al estar circulando por ese lugar se hundió el vehículo en la calle sufriendo en consecuencia diversos daños materiales.

La Municipalidad de Villa Regina esgrime que el camión de la actora en la fecha indicada y en las circunstancias referidas por la actora pesaba 19 toneladas y circulaba a las 06.45 horas. Señala que según la normativa vigente tal vehículo transitaba en el éjido urbano de la ciudad en el horario prohibido, es decir entre las 06.00 y 14.00 horas y desde las 17.00 a las 21.00 horas (art. 3 de la Ordenanza Municipal 107). Por tal razón concluye que debe rechazarse el reclamo.

Corresponde entonces dilucidar la materialidad de los hechos esgrimidos por la actora que sirven de sustento al presente reclamo, y en caso afirmativo, si corresponde o no prospere el reclamo efectuado.

5) Que la actora con su escrito de demanda acompañó, entre otra documental, escritura pública N° 77 de fecha 23/07/2013 labrada por el Escribano Julio Ricardo Klimbovsky (fs. 88/89). En dicho instrumento público se deja constancia por la actora que "...el día 20 de julio del corriente año en circunstancias, en que el camión de su propiedad marca Mercedes Benz dominio CDW 557, conducido por el chofer Señor Enrique Hilario Alvarado; al llegar a la altura de la calle Colón N° 136 de esta ciudad, se hundió, evidentemente se debió a la rotura de un caño del sistema de cloacas del servicio urbano a cargo de la Municipalidad de Villa Regina, quiero dejar expresa constancia que en la mencionada arteria no existía ningún cartel indicador de limitación de tránsito, y que el vehículo iba cargado con 480 cajas de manzanas... A simple vista se puede constatar el hundimiento total de lado derecho del camión, todo lo que se puede verificar con las fotografías que se tomaron en el lugar en mi presencia por el Señor fotógrafo Miguel Angel Gutierrez... Todo lo manifestado por el Señor Lastra ha sido verificado por mí, el día del accidente siendo las once horas cincuenta minutos de dicho día? (fs. 88).

La actora asimismo acompaña 11 fotografías certificadas por el mismo escribano el día del accidente en las que aparece el camión con semirremolque en la vía pública (fs. 127/130). En las mismas se observa el vehículo hundido sobre su sector delantero y costado derecho por debajo de la línea de superficie de la calle, hasta la altura de la óptica frontal. No surgen de las mismas ningún cartel de desvío o de advertencia respecto de obstáculos en la vía o por el cual debiera tomarse recaudos especiales para la circulación con vehículos.

Teniendo en consideración el carácter de instrumento público de la documental

reseñada, no habiendo sido atacada en cuanto a su autenticidad por la demandada, ni contrarrestada en cuanto a la acreditación de los hechos por otra prueba producida, procederé a tener por acreditados los hechos alegados en la demanda por la actora.

6) En lo que hace a la responsabilidad de la Municipalidad corresponde decir aquí que la misma surge como enmarcada por lo dispuesto por los arts. 1112 y 1113 del Código Civil que hacen pesar sobre el Estado la obligación de resarcir tanto por los hechos como por las omisiones de los funcionarios públicos que se vinculen con el ejercicio de sus funciones propias, como asimismo de los daños producto de las cosas que se sirven. Es el art. 1113 del CC el que introduce a la normativa fondal el principio de la responsabilidad objetiva en el ámbito extracontractual, concediendo en favor de la víctima una presunción en contra del autor del daño que fue causado con o por las cosas, la cual para ser destruida requiere que se pruebe la culpa en la que ha incurrido la propia víctima o la de un tercero por quién no debe responder. De esa manera nuestro ordenamiento civil recepcionó la teoría del riesgo creado por parte de aquel que se sirve o es dueño de una cosa que resulta potencialmente peligrosa, resultándole a la víctima del daño suficiente probar el contacto que tuvo con la cosa para que resulte aplicable la inversión de la carga de la prueba.

Así tenemos que jurisprudencialmente se ha sostenido que "La vía pública en deficiente estado de conservación (bache y montículo de tierra o escombros) debe ser calificada como "cosa riesgosa" operando, respecto a la Municipalidad demandada, la presunción de responsabilidad emergente de la normado en el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado del Código Civil (CCCom. de Paraná, sala 2ª.,12-9-95, "Ormaza de Paúl c/Municipalidad de Paraná (Revista de Derecho de Daños-2007-1, pág.389). En el caso de autos y conforme surge de las declaraciones " testimoniales -brindadas el montículo se encontraba en la calle y éstas conforme al inciso 7 del art. 2340 del CC, quedan comprendidas dentro de los bienes públicos, razón por la cual la presunción legal de la propiedad recae sobre la Municipalidad. Tampoco ha logrado demostrar la demandada que existiera señalización en el lugar, ya que reina una absoluta orfandad probatoria sobre el particular, circunstancia ésta que sin lugar a dudas agrava la responsabilidad de la Municipalidad, ya que en su carácter de guardián y dueño de la calle con un montículo de tierra estaba obligado a obrar con mayor prudencia(art.902 del C.Civil), conducta ésta que no aparece cumplida a la luz de los resultados producidos" (DRES.: MOLINA - IBAÑEZ. JUAREZ HUGO MARCOS c/ MUNICIPALIDAD DE ALDERETES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Fecha: 10/04/2013, Sentencia N°: 105,

Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Provincia de Tucumán , Civil y Comercial común ? Publicada en Lex Doctor).

Tenemos así que al haberse producido un siniestro en la vía pública surge la responsabilidad objetiva del Estado Municipal, quien al no observar el deber de cuidado, custodia y guarda que tiene sobre una vía, tanto para resguardar el propio bien de sufrir un daño como el de evitar que terceros que por ella transitan los sufran. El poder de policía que ejerce el municipio comprende así no tan solo el deber de la planificación de las arterias que recorren la ciudad, sino también el conservar y prevenir cualquier posible deterioro que con el transcurso del tiempo pudieran traducirse en un peligro de provocar daños a terceros que por allí circulen.

Así esclarecedora jurisprudencia ha decidido que ?Del deterioro de la calle en donde circulaba el occiso es responsable la Municipalidad accionada, y si a lo ya expuesto agregamos que la víctima cae pesadamente de su motocicleta sobre el pavimento en lo cual ya se hizo referencia, que le causó la descerebración, lo que derivó en su muerte, es de concluir que el caso cae bajo las previsiones del art. 1.113, 2° párrafo, del C.C. A esta responsabilidad objetiva a que se refiere la norma, se suma la culpa del ente municipal al haber omitido las diligencias que hacen a la naturaleza de la obligación, tal como lo prescribe el art. 512 C.C., en que funda el decisorio la a quo. En doctrina se ha señalado que tanto la calle como la vereda constituyen bienes públicos del Estado (art. 2340, inc. 7). Son los Municipios los encargados de dictar toda la normativa atinente a su construcción, mantenimiento y conservación. Ante daños causados por baches o pozos en las calles, responderá el Estado municipal (Cód. Civil Com. y Anotado, CifuentesSagarna, t. I, p. 895, 2.005). Voto de la Dra. Canavesio? (29/03/2007 - PARTES: Gavilan Vda. de Mansilla, Gabriela y en representación de sus hijos menores c/ Municipalidad de la Ciudad de Fsa. S/ Daños y Perjuicios (Sumario) FIRMANTES: Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi. FALLO N°: 11889 - TRIBUNAL: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, Provincia de Formosa Civil y Comercial ? Publicado en Lex Doctor).

También que ?Un bache importa un vicio de la vía pública cuya aptitud riesgosa es innegable (se trataba de un bache de 2 metros cuadrados de superficie y con una profundidad de entre 20 y 25 ctms.) y fuera de duda la relación de causalidad existente entre la omisión del municipio en repararlo y la caída del actor que derivara en los daños cuyo resarcimiento se reclama, corresponde la objetiva imputación de responsabilidad al dueño guardián de la calzada viciada; la Municipalidad, por el mal

ejercicio del poder de policía en los deberes de conservación de las vías públicas? (CC0103 LP 221362 RSD-182-95 S, Fecha: 08/08/1995, Juez: RONCORONI (SD), Caratula: Nissi, Osvaldo c/ Municipalidad de La Plata s/ Daños y perjuicios, Mag. Votantes: Roncoroni-Perez Crocco, Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial ? Publicado en Lex Doctor).

Corresponde decir entonces que para que surja la responsabilidad de la accionada se torna necesaria la inexistencia de un autor directo del hecho dañoso, sino que surja como consecuencia de la existencia combinada de una cosa inherte (bache o hundimiento) con la fuerza de la naturaleza estando excluida la acción del hombre. Ambos requisitos surgen acabadamente cumplidos en el presente caso con la actuación notarial acompañada y las fotos certificadas acompañadas.

Por lo demás, la demandada de ninguna manera argumentó, mucho menos probó, para exonerarse de su culpa la intervención de un tercero por cuyo accionar no debiera responder. Tampoco demostró la culpa total o parcial de la propia víctima, cuya conducta pudiera haber sido la causante de los propios daños y perjuicios que sufriera.

Sobre ésta última cuestión pondré de resalto la argumentación de la demandada por la que pretende adjudicarle la culpa del siniestro a la propia víctima. Así tenemos que la Municipalidad pretende exonerarse de responsabilidad por el hecho de haber estado circulando el camión en un horario no permitido en el éjido urbano de la ciudad. Por hipótesis, y de seguirse éste mismo falaz argumento, nos llevaría a concluir en el sinsentido de que el horario tuvo que ver en la producción del siniestro y no el estado defectuoso de la calzada.

Aunque resulte más que obvio decirlo, el daño se hubiera producido de igual manera en horas permitidas o prohibidas al tránsito de camiones, por cuanto el defecto que presentaba la vía no obedecía al factor tiempo, sino al incumplimiento de las obligaciones del municipio respecto de conservación y vigilancia de sus propios bienes. Por lo demás, si hubiera por hipótesis un incumplimiento a una ordenanza municipal, tal cuestión no debe ser tratada en éste proceso. En resumen, un planteo defensista que no resiste el menor análisis y que por tal me exime de un mayor abundamiento a su respecto, todo en mérito a la brevedad y simplicidad que deben primar en todos los pronunciamientos jurisdiccionales.

Es así que conforme a los fundamentos ut-supra expuestos, adelanto, procederé a hacer lugar a la acción de desalojo interpuesta.

7) En cuanto a los rubros reclamados por la actora, de su escrito de demanda surgen los

siguientes, a saber:

7.1) Repuestos y mano de obra \$72.799,41 y diferencia de repuestos \$903,00. Expone que a consecuencia del accidente debió proceder a la compra de diversos repuestos y lubricantes originalmente presupuestados en la suma de \$72.799,41, pero que luego debió comprar adicionalmente otro repuesto (cinta led) por \$105,00. También que al momento de la compra los lubricantes habían sufrido un incremento de \$809,00. Totaliza la actora su reclamo así en la suma de \$73.702,41.

Ante todo dejaré aclarado que se hace un tratamiento conjunto de ambos rubros en razón de la misma naturaleza que tienen y corresponderle por ende idéntica solución.

Respecto de los daños sufridos por el camión debo decir que resultan acreditados de la actuación notarial ya referenciada que contiene el informe técnico del mecánico Sr. Pablo Daniel Donolo.

A los efectos de acreditar los gastos en repuestos y mano de obra la actora acompaña presupuestos de repuestos y mano de obra con su demanda (fs. 114/115 y 119/123) los cuales no fueron negados en su autenticidad por la demandada.

También constan facturas por el pago de dichos gastos (fs. 93 y 103/109). Todas ellas fueron negadas en su autenticidad (no produciéndose informativa a su respecto) a excepción de una sola (obrante a fs.104).

Por ende, prosperará el presente rubro con base en toda la documental citada que no fuere rechazada por la suma reclamada de \$72.799,41, rechazando las sumas de \$809,00 (fs.103) y \$105,00 (fs. 105) por no haber sido acreditada la autenticidad de sus facturas.

Asimismo, corresponde citar aquí el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina, en Expte. N° VRC-9812-J21-16, caratulado "CALFIN TEJADA, ALFREDO LUCAS C/ SAAVEDRA, MIRTA LILIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Sentencia D 6, del 10/02/2020, publicadas en web oficial), que en su parte pertinente expresa: "En el caso es cierto que la evolución de los precios de los automotores guarda alguna relación con el valor del dólar, pero no hay una evolución simétrica. Por otra parte, este rubro se compone de autopartes, pero también de mano de obra que no necesariamente aumenta al mismo ritmo que la divisa estadounidense. Me inclino por consiguiente por potenciar prudencialmente aquél importe de \$60.000.- teniendo en cuenta los índices inflacionarios o de evolución de precios generales, tomando como fecha de inicio no la del hecho, sino la del mes siguiente que se corresponde con la emisión de los presupuestos?". "De tal modo propongo elevar la indemnización por el rubro 'daño material' a la suma de Pesos

Doscientos veinticinco mil (\$225.000.-) a valores de la sentencia de primera instancia. A tal importe se le adicionará intereses a la tasa del 8% anual desde el momento del hecho hasta el de la sentencia, y al resultante de la suma de capital e intereses, se le aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina prevista en el precedente 'Fleitas' -o la que la sustituya como doctrina legal- desde la sentencia de primera instancia hasta su efectivo pago (criterio que venimos adoptando, ver entre otros los precedentes 'Roder' y 'Torres' sentencia de fecha 9/09/2019 correspondiente al Expte. N° 8126-J21-14 y sentencia de fecha 20/08/2019 correspondiente al Expte. N° VRC-5347-J21-12, respectivamente)?.

En tal consideración, el presente rubro que prospera por la suma de \$72.799,41 se le aplicará interés a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (20/07/2013) y hasta la presente fecha, y al resultante se le aplicarán los intereses previstos en "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

7.2) Lucro cesante \$300.000,00. La actora sustenta el rubro esgrimiendo que por los daños sufridos el camión estuvo 20 semanas sin trabajar (desde el 20/07/2013 al 10/12/2013) lo que le impidió percibir \$15.000,00 por semana, lo que totaliza el monto reclamado. Acompaña para acreditar tales ingresos 3 facturas de Abril/2013 (fs. 100/102), 2 facturas de mayo/2013, 2 facturas de junio/2013 (fs. 98 y 95) y 4 facturas del mes de julio/2013 (fs. 92/94 y 96).

Dicho rubro fue rechazado por la demandada y la documental referenciada negada en su autenticidad sin que se produjera ninguna otra prueba tendiente a acreditar tales ingresos.

Por lo expuesto, procederé a rechazar el rubro y monto peticionados.

7.3) Gastos de notario y de fotógrafo \$2.350,00. La actora acompañó con su demanda Recibo N° 2362 emitido por el Escribano Julio Ricardo Klimbovsky en concepto de pago de acta de exposición por \$2.000,00 (fs. 125) y Factura N° 00284 emitida por el Sr. Miguel Angel Gutiérrez (fs. 124). También obran actuación notarial (fs. 88/89) y 11 fotografías certificada por escribano público del camión siniestrado (fs. 127/130).

Ninguna de la documental antedicha fue negada en su autenticidad por la demandada ni rechazada su procedencia, por lo que se hará lugar al presente rubro y monto consecuente reclamado.

Ello así, el presente rubro prosperará por la suma reclamada de \$2.350,00. A los montos

que componen dicho capital le serán aplicables los intereses fijados por nuestro STJ in re ?Fleitas? o la que en el futuro la reemplace con carácter de doctrina legal desde la emisión de los comprobantes que lo acreditan y hasta su efectivo pago.

En virtud de lo antes expuesto, la presente demanda prosperará por el monto de \$75.149,41, con más los intereses determinados.

8) Resta expresar que en lo respectivo a las costas, las impondré a la demandada, ello en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

En consecuencia;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Patricio Rosendo Lastra contra la Municipalidad de Villa Regina, y por ende, condenar a esta última para que en el término de 10 días proceda a abonarle la suma de \$75.149,41 con más los intereses fijados en los considerandos hasta la fecha del efectivo pago.

Rechazar la citación en garantía de Integrity Seguros Argentina S.A.

2) Condenar en costas a la demandada conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales del Dr. Javier Ignacio Lastra en su carácter de apoderado de la actora en la suma de \$14.559,90; los correspondientes al Dr. Juan Carlos Giménez en su carácter de apoderado de la demandada en la suma de \$12.775,40; y los correspondientes al Dr. Diego Ariel De Vergilio en su carácter de apoderado de la citada en garntía en la suma de \$11.272,40.

Cumplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

3) Firme la presente y calculados los intereses respectivos, liquídense por Secretaria los impuestos judiciales respectivos.

Regístrese y notifíquese.

nf / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez